

RESOLUCION N. 05223

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica los días **21 y 27 de diciembre de 2004** (siendo esta última la atendida), al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO YAVAL – LAVADERO DE AUTOS, propiedad del señor JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.017, ubicado en la CARRERA 92 No. 73 – 16 SUR, de la localidad de Bosa, con el fin de atender derecho de petición instaurado en contra del mismo, expidiendo así el **Concepto Técnico No. 10685 de 29 de diciembre de 2004**.

Que, atendiendo, los hallazgos técnicos, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 1565 del 05 de julio de 2005** procedió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, y en los siguientes términos resolvió:

(...)ARTICULO PRIMERO. – Imponer al establecimiento PARQUEADERO YAVAL – PARQUEADERO DE VEHICULOS, ubicado en la carrera 92 No. 73 – 04 sur de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO- La medida impuesta se mantendrá hasta tanto:

- *Se ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rijan la materia (...)*

Que el anterior acto administrativo, fue puesto en conocimiento de la Alcaldía Local de Bosa, mediante oficio No. 2005EE25290 de 02 de noviembre de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1727 de 05 de julio de 2005**, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formuló cargos contra del establecimiento de comercio PARQUEADERO YAVAL- LAVADERO DE VEHICULOS, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento Parqueadero Yaval – Lavadero de vehículos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos de que da cuenta el concepto técnico No. 10685 del 29 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Formular al establecimiento Parqueadero Yaval – Lavadero de Vehículos ubicado en la carrera 92 No. 73 – 04 sur de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 10685 del 29 de diciembre de 2004, así:

- 1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado o cuerpos de agua, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84*
- 2. Realizar cambio de aceite de vehículos y dar manejo ambiental inadecuado a este tipo de residuos por cuanto incumple los lineamientos técnicos contemplado en la Resolución DAMA No. 1188 DE 1 de septiembre de 2003. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue personalmente el día 18 de agosto de 2005, al señor JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR, identificado con cédula ciudadanía No. 79.573.017 y su constancia de ejecutoria es del 02 de septiembre de 2005.

Que mediante memorando **No. 2011IE139937 de 01 de noviembre de 2011**, se evidenció de acuerdo con visita técnica realizada el día **18 de mayo de 2011**, al establecimiento de comercio PARQUEADERO – LAVADERO YAVAL, que el mismo no se encuentra en funcionamiento, ya que, en su lugar, se encontró en proceso de construcción, el Conjunto Residencial Nuevo Recreo, atendiendo así el **memorando No. 2011IE25398 de 07 de marzo de 2011**.

Que una vez revisado el expediente **SDA-05-2005-124**, se observó que no existe actuación sancionatoria posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones preliminares:

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en la **Resolución No. 1565 y Auto No. 1727 del 05 de julio de 2005** respectivamente, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento de comercio denominado **YAVAL**, identificado con matrícula mercantil No. 2808710, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

Luego en el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado **YAVAL**, identificado con matrícula mercantil No. 2808710, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.017, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento; por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo precedido, se definirán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos legales que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendarán los errores en el sentido de indicar que para todos los efectos legales en adelante acaecidos, corresponderán al señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.017, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **YAVAL**, identificado con matrícula mercantil No. 2808710, persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-05-2005-124**.

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que, en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, iniciada mediante **Auto No. 1727 de 05 de julio de 2005** y surtida dentro del expediente **DM-05-2005-124**, contra el señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.573.017**, propietario del establecimiento de comercio denominado **YAVA**, identificado con

Matrícula mercantil **No. 2808710**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

4. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto No. 1727 del 05 de julio de 2005**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones; caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (..) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(..)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 27 de diciembre de 2004** fecha en la cual se llevó a cabo la visita técnica atendida, en la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10685 de 29 de diciembre de 2004**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1727 del 05 de julio de 2005**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

5. De La Medida Preventiva Impuesta

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo segundo de la **Resolución No. 1565 del 05 de julio de 2005**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad respecto del proceso sancionatorio ambiental, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, por lo cual esta autoridad ambiental, considera procedente decretar la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre la Resolución que le impuso al señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.573.017**, propietario del establecimiento de comercio denominado **YAVA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2808710**, ubicado en la **CARRERA 92 No. 73 – 16 SUR** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, consistente en la suspensión de las actividades que generen vertimientos, dado

el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el desarrollo de las actividades del usuario.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como se mencionó a través del memorando **No. 2011IE139937 de 01 de noviembre de 2011**, evidenció, de acuerdo con visita técnica realizada el **día 18 de mayo de 2011**, al establecimiento de comercio PARQUEADERO – LAVADERO YAVAL, que ya no se encontraba en funcionamiento, y en su lugar, se encontró en proceso de construcción, el Conjunto Residencial Nuevo Recreo.

Que, de la información que reposa en el expediente **SDA-05-2005-124**, se establece que, del objeto citado en la mencionada Resolución, no se realizaron actuaciones administrativas tendientes a su ejecución; y que mediante **memorando No. 2011IE139937 de 01 de noviembre de 2011**; se observó que en el predio no se desarrollaban actividades económicas por parte del señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.573.017**, propietario del establecimiento de comercio denominado **YAVA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2808710**, por ende, sobre estos hechos ya no procede actuación alguna. Razón por la cual se hace necesario evaluar si el citado acto administrativo se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

“(…) Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

La validez de un acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias en derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido el acto administrativo pueden darse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, dispuestos en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Concluyendo de esta manera, se pudo observar la configuración de dos causales de la normatividad anteriormente citada, ya que transcurrieron más de cinco (5) años de la emisión de la **Resolución No. 1565 del 05 de julio de 2005**, sin que la administración realizara los actos que le correspondían para ejecutarla; adicionalmente el fin perseguido por la medida preventiva, respecto de impedir la ejecución de actividades que generaran vertimientos, es hecho superado, toda vez que actualmente el establecimiento de comercio **YAVAL**, propiedad del señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.573.017**, no se encuentra en el predio ubicado en la **CARRERA 92 No. 73 - 16 SUR** por ende desaparecieron sus fundamentos de hecho, quedando así en evidencia que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la causal establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “(...) Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.(...)”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”

Que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente **SDA-05-2005-124**, y valorando las circunstancias fácticas del presente caso, se observa que sobre el **Auto No. 1727 de 05 de julio de 2005**, no se llevaron a cabo actuaciones posteriores, así mismo, se evidencia que en el expediente no se continúan adelantando las actuaciones de seguimiento y control en relación con las actividades económicas desarrolladas en el predio, en las cuales se generaran vertimientos, tal como consta en el memorando **No. 2011IE139937 de 01 de noviembre de 2011**.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que conlleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente **SDA-05-2005-124** y sus actuaciones inmersas, dando aplicación a los principios orientadores del

derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer igualmente el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en los numerales 6°, 7° y 9° del artículo segundo de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.573.017**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **YAVAL**, identificado con

matrícula mercantil No. 2808710 o quien haga sus veces, iniciado mediante **Auto No. 1727 de 05 de julio de 2005**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 1565 del 05 de julio de 2005**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, al señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.573.017**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **YAVAL**, identificado con matrícula mercantil No. 2808710, ubicado en la **CARRERA 92 No.73 - 16 SUR** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAMES YEZID GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.573.017**, o quien haga sus veces, en la **CALLE 52 No. 86A - 38 SUR** de Bogotá D.C., de la Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-05-2005-124**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso

Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente: DM-05-2005-124
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez